



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300090
Accionante: Carlos Alberto Romero Moyano
Accionado: Banco de Occidente S.A.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye al BANCO DE OCCIDENTE S.A.

2. HECHOS

Indica que el 29 de marzo de 2023 radico petición ante el banco demandado, solicitando:

“Primero. Que en el término de la distancia el Banco de Occidente, por conducto de la oficina de Salitre, me reembolse la suma de \$3.458.332 que me descontó de mi nómina del mes de marzo, por las razón que más adelante expongo. Adjunto certificación bancaria reciente de la cuenta a la cual me pueden consignar y comprobante de nómina en el que se advierte el descuento.

Segundo. Que el Banco de Occidente me expida una certificación donde conste la cancelación del crédito de libranza por desistimiento, con destino a mi empleador Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. para que cesen los descuentos de nómina.

Tercero. Que se adelante proceso disciplinario contra la asesora comercial del Banco Tatiana Sarmiento, por las irregularidades advertidas en este escrito, para lo cual estoy dispuesto a enviar copia de las conversaciones de WhatsApp y de los audios que tengo en mi poder a la persona que los requiera”

Agrego que transcurridos 15 días hábiles para dar respuesta al derecho de petición, vencido el plazo no ha recibido respuesta alguna por parte del banco accionado.

Refiere que, el 30 de marzo de 2023 presentó una petición de queja ante la Defensoría del Consumidor Financiero del Banco demandado, bajo el radicado No. 13447025, solicitando las mismas pretensiones de la petición calendada el 29 de marzo de 2023, encontrando que a la fecha se encuentra en estado activa vencida.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y se ordene responder de forma completa y de fondo la petición incoada el 29 y 30 de marzo de 2023, ultima a través de Lina María Zorro Cerón, Defensora del Consumidor Financiero del Banco de Occidente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 27 de abril de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada BANCO DE OCCIDENTE S.A., y vinculada señora LINA MARIA ZORRO CERON,

¹ Ver archivo No. 003 del expediente digital.



Defensora del Consumidor Financiero del Banco de Occidente, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.²

Adicionalmente se decretó como prueba de oficio, requerir al banco accionado, para que informara los datos de comunicación de la señora Lina María Zorro Cerón dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la providencia; frente a lo cual no emitió pronunciamiento alguno.

3.2. La entidad accionada BANCO DE OCCIDENTE S.A., a pesar de ser notificada virtualmente a la dirección electrónica djuridica@bancooccidente.com.co, se abstuvo de emitir respuesta allegado el momento de emitir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el BANCO DE OCCIDENTE S.A., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor CARLOS ALBERTO ROMERO

² Ver archivo 004 en cuaderno digital.

³ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



MOYANO, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor ROMERO MOYANO, esto es la omisión de responder el derecho de petición del 29 y 30 de marzo de 2023, radicado ante la entidad bancaria accionada, transcurrió para el primero el término de 24 días, y en cuanto al segundo el tiempo de 23 días al interponer la acción de tutela el 18 de abril de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁶ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*⁷ (negrilla fuera del texto original).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 29 y 30 de marzo de 2023, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en 30 de marzo se radico el derecho de petición, a través del aplicativo virtual del banco accionado, y en cuanto a la petición calendada el 29 de marzo de 2023, esta solo fue radicada de forma presencial hasta el 31 de marzo de los corrientes por el señor CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO; aspecto frente al cual no existió discusión alguna.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que se vulnero el derecho de petición del señor CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO, en virtud a que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., supero el término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante, esto es, hasta el **14 de abril de 2023**, teniendo en cuenta que la primera petición se radico el 29 de marzo de 2023, y en cuanto a la segunda petición radicada el 31 de marzo de 2023, hasta el **18 de abril de 2023**, al tenerse encuentra que la tutela se instauró el 27 de abril del año en curso.

⁴ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁵ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

⁶ Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁷ Ibidem



En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la accionada para proferir la correspondiente respuesta al peticionario dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulneró el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte demandada.

Finalmente, en consideración con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolver la petición debe hacerse de forma clara, precisa, congruente y consecuencia con lo solicitado, sin que ello implique accederse necesariamente a lo requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de **CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial respecto de la solicitud radicada el **29 de marzo de 2023**, a través de la Defensora del Consumidor Financiero del Banco de Occidente, o quien haga sus veces, y respecto a la petición radicada el **31 de marzo de 2023**; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor **CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO**, en el mismo término.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez